

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 38
O R D I N A R I A
MARTES 13 DE ABRIL DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con seis minutos del martes trece de abril de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente en funciones José Fernando Franco González Salas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro Franco González Salas asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y siete ordinaria, celebrada el lunes doce de abril del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de abril de dos mil veintiuno:

I. 72/2019

Acción de inconstitucionalidad 72/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, así como del Decreto por el que se modifican los artículos 26, 27 y 32 de dicha ley, publicados en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 27, fracción III y 28, fracciones IX, en su porción*

normativa “o que puedan producir” y X, en su porción normativa “alterar el orden”, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, en términos del apartado VII, numerales 2.2., 2.3. y 2.4. de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 26, fracción I, en su porción normativa “o verbalmente”, 27, fracción IV, 28 fracciones II, III y IX, en su porción normativa “la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada”, 50 y 53, párrafo segundo, en su porción normativa “se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable,”, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, de conformidad a lo expresado en el apartado VII, numerales 2.1., 3, 4, 5 y 6 de esta resolución. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 72 y 74 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, en la inteligencia de que el referido plazo, previo desarrollo de la consulta a las

personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en la materia, en los términos precisados en los apartados VII, numeral 7 y VIII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas recordó que, dadas las votaciones alcanzadas en la sesión anterior respecto de la fijación de la litis, únicamente quedaban pendientes los temas 4.2 y 5.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Violación a los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión”, en su subtema 4.2. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 28, fracción III, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve; en razón de que en esta Ley se debe entender por espacio público el conjunto de bienes de uso común, destinados a la generación y fomento de la interacción social, o bien, que permitan el desarrollo de las personas, conforme a la Ley General de Bienes Nacionales, como las vías generales de comunicación, plazas, paseos, parques públicos y jardines, entre otros, siendo que se incide en las libertades de expresión, reunión y asociación, al impedir el uso del espacio público, por no contar con la autorización, a

las marchas, plantones, procesiones, peregrinaciones y manifestaciones de diversos tipos.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque parte de una interpretación aislada de la norma, al no tomar en cuenta que, si esa fracción se lee en forma conjunta con la diversa II, no constituye una falta ciudadana usar el espacio público para ejercer tales derechos, ya que prevé, como causa justificada para obstruir la vía pública o impedir la libertad de tránsito o de acción de las personas, cuando sea un medio razonable para una manifestación de ideas, una expresión artística o cultural de asociación o una reunión pacífica, por lo que se debe interpretar sistemáticamente en el sentido de que la regla en estudio exime de sanción al derecho a la protesta social, además de que reiterar esta excepción en cada fracción no puede exigirse técnicamente al legislador, ya que se confía que los operadores jurídicos articulen las disposiciones sobre esta temática.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la señora Ministra Esquivel Mossa en que, a diferencia de los precedentes invocados, en el caso concreto la especificidad de la conducta de impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada, no necesariamente está vinculada con las libertades indicadas, en adición a que ya establece las causas justificadas por las que la conducta no sería

sancionable, por lo que únicamente se sancionaría impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público sin que se tenga causa justificada para ello y, en consecuencia, resulta proporcional y constitucionalmente justificada y válida.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que, al parecer, el señor Ministro Pérez Dayán se pronunció sobre el tema 4.1, relativo al artículo 28, fracción II, de la ley cuestionada, eliminado conforme con la votación tomada en la sesión anterior.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que no se precisó ese cambio, pero que se pronunciaría respecto de la fracción III cuando se presente el tema correspondiente.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas reiteró que, dadas las votaciones de la sesión anterior, ya se presentó el tema 4.2, relativo al artículo 28, fracción III, del ordenamiento combatido.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena confirmó dicha información.

El señor Ministro Pérez Dayán solicitó que se precisaran los apartados que se eliminaron durante la presentación.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena explicó no haberlo hecho porque el señor Ministro Presidente en

funciones ya lo había precisado, pero abundó que se suprimieron los temas 4.1, 4.3, 6 y 7.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Violación a los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión”, en su subtema 4.2, consistente en declarar la invalidez del artículo 28, fracción III, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Franco González Salas. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Artículo 53, párrafo segundo, y el interés superior del menor”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa “se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable”, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha

entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve; en razón de que este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de constitucionalidad 45/2018 y su acumulada y 70/2019, consideró que este tipo de normas no respetan lo previsto en el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues no contempla el período más breve para la presentación del probable infractor ante el juez cívico y su retención, y si bien las dos primeras horas no implican un acto privativo de la libertad, la prórroga de cuatro horas no se considera como el período más breve para privilegiar la presencia de quien ostente la representación originaria de la persona adolescente detenida o, simultáneamente, la procuraduría de protección local.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció en contra de la propuesta porque, desde la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada, se resolvió que los probables infractores menores tienen una representación originaria y una coadyuvante en suplencia de las procuradurías de protección, por lo que ambas deben ser informadas simultáneamente de su detención, lo cual no se subsana al eliminar la prórroga de cuatro horas, pues permanece el plazo de dos horas para avisar a dicha procuraduría, siendo que se asume que puede actuar en suplencia y, por ende, se transgrede el interés superior del menor y la asistencia calificada.

La señora Ministra Ríos Farjat se expresó de acuerdo con el proyecto porque, de la revisión de las constancias del

expediente, advirtió que la comisión accionante argumentó —en el inciso b) de la foja treinta y dos de la demanda— que la norma impugnada permite la retención de personas menores de doce años, siendo que debería contestarse en el sentido de desestimarse, en razón de que el precepto en cuestión únicamente prevé la posibilidad de retención de personas mayores de doce años y menores de dieciocho, conforme al artículo.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Artículo 53, párrafo segundo, y el interés superior del menor”, consistente en declarar la invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa “se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable”, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra y por la invalidez de la porción normativa “Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una

prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable”, y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia. Modificó el proyecto para determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto: 1) agregar un punto resolutivo segundo, en el que se despliegue la desestimación respecto

de los artículos 26, fracción I, en su porción normativa “verbalmente”, y 28, fracción IX, en su porción normativa “la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada”, 2) precisar en el punto resolutivo tercero que se reconoce la validez de los artículos 27 fracción III, y 28, fracciones IX, en su porción normativa “o que puedan producir”, y X, en su porción normativa “Alterar el orden” y 3) consignar en el punto resolutivo cuarto la invalidez de los artículos 28, fracción III, y 53, párrafo segundo, en su porción normativa “se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable”.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 26, fracción I, en su porción

normativa ‘verbalmente’, y 28, fracción IX, en su porción normativa ‘la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada’, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 27 fracción III, y 28, fracciones IX, en su porción normativa ‘o que puedan producir’, y X, en su porción normativa ‘Alterar el orden’, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, en términos del apartado VII de esta decisión. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 28, fracción III, y 53, párrafo segundo, en su porción normativa ‘se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable’, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, por las razones señaladas en los apartados VII y VIII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 199/2020

Acción de inconstitucionalidad 199/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 77, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0592, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa de veintisiete de febrero de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 77, fracción III, en su porción normativa ‘Respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado’, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0592, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa de veintisiete de febrero de dos mil veinte, en términos del considerando quinto de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 77, fracción III, en su porción normativa “Respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado”, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0592, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa de veintisiete de febrero de dos mil veinte; en razón de que, luego de aclarar el contenido y alcance del derecho humano a la igualdad —de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 42/2010 de rubro: “IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA”—, se analiza, en primer lugar, que el trato desigual del precepto,

alusivo a la especialidad académica del secretario del ayuntamiento, únicamente atiende al número de habitantes de la demarcación territorial del cargo público, en segundo lugar, dicha diferencia atiende a una finalidad legítima objetiva y constitucionalmente válida, en atención a las funciones a quien desempeñará el cargo público, derivada del artículo 35, fracción VI, constitucional, aunado a que el legislador tiene un amplio margen de configuración para la fijación de requisitos para el desempeño de cargos públicos, máxime que, de acuerdo con el artículo 78, fracciones II, XIII, XIV, XV y XVIII, de la ley cuestionada se advierte que las obligaciones del servidor público referido están estrechamente vinculadas en cuestiones jurídicas especializadas, lo cual implica la necesidad de la medida en cuestión y, finalmente, resulta proporcional este requisito de profesionalización para el desempeño de ese cargo, así como el adecuado funcionamiento del ayuntamiento y de la sociedad a la cual sirve, lo cual no vulnera los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, alusivos a la libertad de trabajo, ni el 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no existe un derecho de libertad de trabajo absoluto, sino que, en algunos cargos públicos, se deben cumplir los requisitos legales.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido del proyecto, pero no con su metodología ni algunas consideraciones, en primer lugar,

porque es indispensable responder el argumento referente a que la porción normativa distingue con base en una categoría sospechosa y, por tanto, debe someterse a un escrutinio estricto, en el sentido de que la distinción entre empleados públicos no es una categoría sospechosa, ya que se ha sido utilizado históricamente y, en segundo lugar, dado que no comparte el estándar para analizar la constitucionalidad de la porción normativa impugnada, a saber, un test de proporcionalidad relacionado con el derecho a la igualdad, con base en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, siendo que debería utilizarse un test simple de razonabilidad, que este Tribunal Pleno ha usado para analizar la constitucionalidad de los requisitos que inciden en el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, reiterado recientemente en la acción de inconstitucionalidad 111/2019, del cual se puede concluir que resulta constitucional exigir la licenciatura en derecho para ser secretario del ayuntamiento en demarcaciones con más de cien mil habitantes para contribuir a garantizar un perfil adecuado para el desempeño ese cargo, y si bien valoró que dicha carrera no es necesaria, es útil para el adecuado ejercicio de las funciones asociadas a ese cargo, dada la complejidad de la estructura orgánica municipal en esas demarcaciones.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto porque en los precedentes de este Alto Tribunal — las acciones de inconstitucionalidad 27/2013 y sus acumuladas, 107/2016, 25/2017 y 89/2018— se ha concluido

la constitucionalidad de los requisitos técnicos para ocupar algún cargo público, siendo el caso que es válido exigir ser licenciado en derecho para ser secretario del ayuntamiento en poblaciones mayores a cien mil habitantes, en tanto que no es un cargo de elección popular, sino de designación, además de que en la exposición de motivos de la reforma cuestionada se indicó que, dentro de los cincuenta y ocho municipios de San Luis Potosí, únicamente cuatro pasan de cien mil habitantes, aunado a que las funciones del secretario del ayuntamiento están absolutamente vinculadas con los conocimientos que implica una licenciatura en derecho o abogado, dado que tramitará los asuntos jurídicos, proporcionará asesoría jurídica a las dependencias, compilar las disposiciones jurídicas vigentes en el municipio e imponer sanciones por violaciones al reglamento del ayuntamiento, tal como lo marca el artículo 78 de la ley cuestionada y, por tanto, la diferencia de trato alegada se encuentra justificada.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque, como indicó la accionante, reservar la función secretarial de los ayuntamientos a la abogacía, cuando haya más de cien mil habitantes, resulta discriminatoria hacia otras profesiones, que podrían desempeñar las actividades indicadas en igualdad de condiciones, por ejemplo, con alguna licenciatura o posgrado en administración pública, economía, contaduría, o ciencias políticas, contrario a si las funciones fueran exclusivamente jurisdiccionales o de defensa jurídica, en los cuales la

exclusión de otras profesiones, diversas a la abogacía, se encontraría plenamente justificada, y si bien el artículo 78, fracción XIII, de la ley combatida prevé que una facultad del secretario del ayuntamiento es proporcionar asesoría jurídica, no implica que deba hacerlo por sí mismo, sino que podría ser a través de un abogado que dependa directamente de él, por lo que, al ser discriminatoria para las personas que ejercen otras profesiones, diferentes a la abogacía, votará por su invalidez.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó del proyecto porque la comisión accionante esgrimió una violación al principio de no discriminación y, si bien se podría concluir que la especialización de mérito tiene un fin constitucionalmente válido, no se debería distinguir a los municipios por su cantidad de población, pues no necesariamente uno pequeño tendrá menos problemas y viceversa, por lo que no se sostienen las demás gradas del test de proporcionalidad.

En cuanto a la libertad configurativa, recordó que este Alto Tribunal ha reconocido la constitucionalidad de profesionalizar un cargo público mediante una carrera específica, siempre que sea proporcional al cargo; no obstante, estimó que esa no fue la voluntad del legislador local. En el caso, observó que, entre otras, la función del secretario del ayuntamiento de compilar las leyes vigentes e imponer sanciones no requiere necesariamente que sea

abogado, además de que la distinción por habitantes resulta inconstitucional.

La señora Ministra Piña Hernández acotó que la impugnación de la comisión accionante fue únicamente respecto de la exigencia de contar con título de licenciado en derecho o abogado, en detrimento de la libertad del trabajo, no así la diferenciación con base en la población de la demarcación, por lo que esta última porción normativa no debería abordarse en este asunto.

Opinó que el requisito de la licenciatura en derecho o abogado para ser secretario del ayuntamiento, con independencia del número de habitantes, resulta necesario para ejercer adecuadamente las funciones encomendadas, por lo que compartió el proyecto y su test de proporcionalidad y razonabilidad, aclarando que la porción efectivamente cuestionada no implica una categoría sospechosa, y si bien existe el derecho fundamental de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, conforme con el artículo 35, fracción VI, constitucional, puede ser modulado por la ley para lograr un fin legítimo, de manera adecuada, necesaria y proporcional, como sucede en la especie porque esa profesionalización permitirá un despacho adecuado y diligente de las funciones encomendadas, especialmente las previstas en el artículo 78, fracciones II, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII, de la ley en cuestión.

Observó que la comisión accionante adujo el argumento relacionado con que, si la población aumenta en los municipios, los secretarios de los ayuntamientos, que inicialmente tenían menos de cien mil, perderían su cargo, por lo que debería responderse que el reconocimiento de validez propuesto no impactará en los nombramientos otorgados a los secretarios de ayuntamiento que, actualmente, no tengan dicha especialización, dado que no surte efectos retroactivos, por lo que votará en favor del sentido del proyecto y por consideraciones adicionales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo discordó del proyecto porque, si bien podrían existir razones objetivas suficientes para exigir que un secretario del ayuntamiento sea licenciado en derecho, ello no está relacionado objetivamente con el aspecto demográfico de cada municipio, dado que los precedentes del artículo cuestionado muestran que, inicialmente —en el año dos mil—, se requería el título profesional de abogado o licenciado en derecho, después —en septiembre de ese mismo año— se requería haber concluido la preparatoria o su equivalente, tratándose de municipios con menos de cincuenta mil habitantes, y título profesional de licenciatura, en municipios cuya población sea mayor a cincuenta mil habitantes, posteriormente —en dos mil dieciocho—, se modificó nuevamente para requerir el título y cédula profesional de licenciado en derecho, administración pública, economía o cualquiera otra relacionada con las actividades de la rama de humanidades y ciencias sociales, a continuación —en dos

mil diecinueve—, se requirió contar con el título y cédula profesional y, finalmente, se reformó como ahora se impugna.

Añadió que no resulta objetivamente válida ni justificable la diferencia de población porque, por ejemplo y llevado al absurdo, si se tratara de un municipio con un habitante menos a los cien mil, no tendría que ser abogado, y sí con un habitante más, siendo que los problemas serían prácticamente iguales.

Concluyó que, si bien el requisito de ser abogado debería exigirse a los secretarios del ayuntamiento, en su redacción actual establece una diferenciación injustificada, que afecta el principio de igualdad e implica una discriminación con base en el número de habitantes, por lo que votará por su invalidez.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció su voto en contra del proyecto y por la invalidez de la porción normativa combatida, en razón de los argumentos de quienes le antecedieron en el uso de la voz.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con la propuesta porque no existe un mandato constitucional sobre algún perfil ideal, sino que cada legislatura local debe determinarlo para enfrentar sus problemas particulares.

Estimó que el requisito de ser licenciados en derecho a servidores públicos resulta razonable para la mayoría de los cargos públicos, pues el Estado es una ficción jurídica y

únicamente puede obrar de acuerdo con aquello que la ley le permite, y si bien la lógica de que las funciones varían de un municipio a otro, en razón de su cantidad de habitantes, puede parecer extravagante, es una propuesta legislativa que generará, en alguna interpretación, que todos los secretarios de ayuntamiento en San Luis Potosí sean abogados.

En cuanto al ejemplo del señor Ministro Pardo Rebolledo, recordó que en materia fiscal también cambian algunos parámetros por un peso, lo cual refleja justamente la extravagancia de la norma en cuestión, pero no conlleva su invalidez.

Estimó que el legislador local probablemente pretendió abrir la oportunidad a que otras profesiones fueran secretarios del ayuntamiento en algunos municipios, atendiendo a su cantidad poblacional porque, de lo contrario, hubiera podido homologar la calidad de licenciado en derecho o abogado en todos.

Compartió la observación metodológica del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el sentido del proyecto por los argumentos del señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, relativos a la libertad de configuración del legislador local y la razonabilidad de la

profesión requerida para el cargo aducido, pero apartándose de la cuestión de discriminación.

El señor Ministro ponente Franco González Salas sostuvo su proyecto y adelantó que, atendiendo a la mayoría de la votación siguiente, podría acordar esperar la presencia del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea o, en su caso, formular el engrose con el argumento mayoritario.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, consistente en reconocer la validez del artículo 77, fracción III, en su porción normativa “Respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado”, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0592, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa de veintisiete de febrero de dos mil veinte, respecto de la cual se expresaron cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales apartándose de las consideraciones de discriminación, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández votó únicamente por la validez de la

porción normativa “será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado”, por consideraciones adicionales. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas estimó que, dada la votación insuficiente para la validez o invalidez del precepto, se podría desestimar.

El secretario general de acuerdos informó que podría reconocerse la validez del precepto reclamado.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas precisó que el problema serían las consideraciones que sostendrían la validez, por lo que sería pertinente aguardar la presencia del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Aguilar Morales cambió su voto integralmente en favor del proyecto con el ánimo de constituir una posición mayoritaria.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas reiteró su sugerencia de aguardar la presencia del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Piña Hernández también cambió su voto de acuerdo completamente con el proyecto para evitar cualquier problema, anunciando un voto concurrente y aclaratorio.

El señor Ministro ponente Franco González Salas ofreció engrosar el asunto, tomando en cuenta los argumentos expresados por la mayoría.

El señor Ministro Aguilar Morales anunció un voto aclaratorio.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

La señora Ministra Esquivel Mossa se sumó al voto particular del señor Ministro Laynez Potisek para conformar uno de minoría.

Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena se manifestaron en el mismo sentido.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, consistente en reconocer la validez del artículo 77, fracción III, en su porción normativa “Respecto a las demarcaciones con población de

más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado”, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0592, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa de veintisiete de febrero de dos mil veinte. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente y aclaratorio. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular, al cual se adhirieron la señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa y Pardo Rebolledo para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 77, fracción III, en su porción normativa ‘Respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado’, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0592, publicado en el

Periódico Oficial de dicha entidad federativa de veintisiete de febrero de dos mil veinte, en términos del considerando quinto de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves quince de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones José Fernando Franco González Salas y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Identificador de proceso de firma: 55216

[illegible][illegible]